

Expediente: **1561/17**

Carátula: **RESOLA JAVIER AUGUSTO C/ BOCANERA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **12/08/2022 - 04:58**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
**90000000000 -**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1561/17



H103023877923

### **CEDULA DE NOTIFICACION**

San Miguel de Tucumán, 05 de agosto de 2022

**JUICIO: RESOLA JAVIER AUGUSTO c/ BOCANERA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 1561/17.**

Se notifica a: **SORIA RAMON GREGORIO**

Domicilio Digital: **90000000000**

### **P R O V E I D O**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1561/17

\*H103023830364\*

H103023830364

**JUICIO: RESOLA JAVIER AUGUSTO c/ BOCANERA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE Q005-1561/17.-**

San Miguel de Tucumán, 03 de agosto de 2022

**AUTOS Y VISTOS:** Vienen los autos a despacho para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que en escrito de fecha 09/05/2022 la letrada ALEJANDRA CARMINATTI en representación de Ives Bocanera S.A., interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 25/04/2022 ya que advierte que al confeccionar la planilla en punto VIII) b) se computó la multa del Art. 2 ley 25323 como rubro adeudado por parte de los demandados, cuando en la parte del considerando de la misma, en la tercera cuestión, punto 11) Multa Art. 2 ley 25323 dice: *“no corresponde acceder al rubro reclamado; es decir, considero que el presente rubro deviene improcedente. Así lo declaro...”* y en la parte resolutive dice: *“Absolver a los demandados del pago de rubros SAC s/vacaciones no gozadas y Multa Art. 2 Ley 25.323”*

En consecuencia, solicita que se aclare si dicho rubro prospera o no, y en caso negativo, se corrija la planilla resuelta en el punto VIII) de la mencionada sentencia.

**II.** Corrida vista de ley a la parte actora, mediante decreto del 11 de mayo, dejó vencer el plazo otorgado sin contestarlo.

**III.** Encontrándose los autos en condiciones de resolver, estimo oportuno destacar que sobre el recurso que nos ocupa, el art.119 de la Ley 6.204 establece que *“Sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión”*.

El recurso de aclaratoria se presenta entonces como un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decisor a los fines de su correcta comprensión y ejecución o para salvar omisiones, hacer rectificaciones de ciertas referencias o de cálculos numéricos que, de forma manifiesta, aparecen en la sentencia.

Con respecto a lo que serían los límites de la “aclaratoria”, calificada Doctrina enseña que con este remedio procesal se pueden corregir o enmendar lo que serían los errores de expresión respecto de la voluntad del Magistrado, donde éste no modifica la sustancia del pronunciamiento (que sigue siendo el mismo), sino que corrige un mero error en lo que sería la “expresión” para que lo dicho realmente traduzca lo que es la verdadera voluntad del Sentenciante; y sin modificar la esencia del fallo sino simplemente se elimina la discordancia entre lo que se había querido decir y lo que se había dicho, ajustando y dando el verdadero sentido a la voluntad que estaba “mal expuesta” o “mal expresada”. En definitiva, no se modifica la “esencia” de la voluntad decisoria, sino que se corrige un error material incurrido al momento de “expresar esa voluntad”, dando el verdadero y real sentido a la misma.

**IV.** Aclarado ello, de las constancias de la sentencia recurrida (sentencia n° 165/2022) se advierte que efectivamente se ha incurrido en un error material involuntario, ya que en la planilla de cálculo confeccionada, se adicionó errónea e inadvertidamente el rubro “**Multa Art. 2 ley 25323**”, pese a que -tanto de la parte de los CONSIDERANDOS, como de la parte RESOLUTIVA- surge claramente que dicho rubro fue rechazado; y en consecuencia, no debía ser tenido en cuenta al momento de la confección de la planilla de los rubros que si prosperaron. Es decir, está claro tanto en los considerandos, como en la parte resolutive del fallo, que **la voluntad de este Magistrado era la de “rechazar” el rubro “Multa art. 2 ley 25.323”**; y pese a ello, al momento de transcribir la planilla de la sentencia, erróneamente se agregó ese rubro, incurriendo -en esa adición- en el error simplemente material de transcribir equivocadamente lo que era la voluntad de este Magistrado, quién había decidido su rechazo.

En ese contexto, y advirtiendo en consecuencia que el error incurrido representa, a criterio de este proveyente, una deficiencia puramente material (error material), de las que posibilita su corrección en cualquier etapa del proceso, y teniendo presente que la realización de un nuevo cálculo de la planilla (detrayendo el rubro incorrectamente incluido: multa art. 2 ley 25.323) **no altera lo sustancial de la sentencia, ni modifica el resultado arribado, ni tampoco se estarían cambiando los fundamentos que conducen a la decisión arribada, considero que corresponde rectificar la planilla de cálculos de la sentencia, conforme a lo dispuesto en la tercera cuestión punto 11); donde se concluye claramente que “no corresponde acceder al rubro reclamado; es decir, considero que el presente rubro deviene improcedente” (Sic.).**

En relación al tema objeto de examen (errores numéricos en planillas y los verdaderos límites de la aclaratoria), la Jurisprudencia que comparto, de Nuestra Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que: *“Atento al **error numérico incurrido por la sentencia de primera instancia al fijar la base regulatoria, comprobado por la planilla obrante a fs. 418, antes referenciado la alzada se encontraba excepcionalmente autorizada a modificar la base regulatoria, sin afectar el principio de congruencia y los límites de conocimiento por la alzada del recurso concedido y por lo tanto la sentencia recurrida no resulta arbitraria, no obstante que el recurrente se había limitado a apelar el auto regulatorio en los términos del art. 31 de la Ley N° 5.480, quejándose de los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos. En tal sentido tiene dicho este Tribunal en jurisprudencia invocada por la sentencia recurrida y que resulta aplicable al caso que “Se aplican aquí las consideraciones vertidas por esta Corte Suprema de Justicia en otras oportunidades en las que, siguiendo a Calamandrei, ha distinguido los errores de volición del juzgador -los cuales no pueden ser enmendados después de fallado un litigio, salvo por vía de apelación y, en su caso, de casación- de los errores de expresión de aquella voluntad, que pueden ser aclarados o corregidos por el mismo juez pues en este caso no se modifica la sustancia del pronunciamiento, puesto que la voluntad sigue siendo la misma; la corrección se limita a enmendar un error de expresión a fin de que ésta traduzca verdaderamente la voluntad del magistrado. Con ello, lo que se modifica no es la esencia del fallo sino que se elimina la discordancia entre lo que se ha querido decir y lo que ha dicho” (cfr.: CSJTuc, sentencia N° 163 del 27/4/1994). El error, así caracterizado, no puede constituirse como fuente de derecho o causa de lesión al mismo. Es principio jurisprudencial incontestado que no puede subsistir en la sentencia un error aritmético o de cálculo, por el cual se genera o lesiona un derecho; que los errores materiales o cualquier otro que los magistrados advirtiesen al revisar las operaciones aritméticas utilizadas para determinar montos (capital, honorarios, etc.) deben ser corregidos aún de oficio, caso contrario incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error; que una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquélla busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución prevista en él; que un pronunciamiento que deniegue corregir un defecto numérico alegando que no fue cuestionado por la parte afectada mediante la vía procesal oportuna, importa desconocer la unidad de las sentencias judiciales, amparar el predominio de una solución formal, apartarse de las circunstancias comprobadas de la causa y de la norma aplicable, con agravio a la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la CN (cfr. CSJN "Naullim, Juan Carlos c/Orsesé Cía. Arg. de Seguros s/ord. Salarios adeudados, etc.", sent. del 13/9/1973, Fallos 286:291 y ss.). En este sentido, es doctrina legal de esta Corte que los errores puramente numéricos en que incurra una sentencia definitiva son subsanables en cualquier momento del proceso, sea a pedido de parte o ex-officio, so pena de incurrir, el órgano judicial en grave falta consistente en tolerar que se genere o lesione un derecho que sólo reconoce como causa el error (CSJTuc, in re "Gómez, Carlos A. vs. Christie S.A. s/Indem. por despido sentencia N° 163 del 27/4/1994; idem "Centeno, Víctor E. vs. Municipalidad de Concepción s/Enferm. Accidente" sentencia N° 141 del 22/4/1994; sentencia N°111, 06/3/2001, "Cía. Azucarera y Alcoholera Soler SA. s/ Concurso preventivo (hoy quiebra) Inc. de impug. al inf. Ind. de sindicatura prom. por Banco de la Ciudad de Bs. As. Leg. 171/3"). En consecuencia dado que la base regulatoria calculada en la sentencia de primera instancia contiene un error aritmético comprobado por la alzada, se justifica que por excepción el Tribunal se encuentra autorizado a modificar la base regulatoria en la suma fijada, no obstante que solo se apeló la cuantía de los honorarios.”*** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - BANCO MACRO S.A. Vs. SANATORIO MODELO S.A. S/ EJECUCION HIPOTECARIA - Nro. Sent: 1050 Fecha Sentencia 01/08/2018). Las negritas y lo subrayado, me pertenece.

En el caso concreto, se verifica que la letrada expuso claramente cuál fue el error material a corregir (haber incluido incorrectamente en la planilla de la sentencia el importe correspondiente a un rubro que se había rechazado su procedencia); y a partir de la corrección del mismo (eliminación del monto del rubro mal incluido en la planilla), por lógica consecuencia se modificó el importe de la

planilla (base de cálculo de los honorarios). Así las cosas, queda claro -por un lado- que lo que se está realizando con esta aclaratoria es corregir un “error de expresión de la voluntad de este Magistrado” (quién claramente había decidido la improcedencia del rubro Art. 2 ley 25.323), y por tanto, el mismo -por error material- fu incluido en la planilla que debe ser enmendada, para corregir aquel error material, que -en rigor de verdad- al ser aclarado o corregido, no se modifica la sustancia del pronunciamiento, puesto que la voluntad sigue siendo la misma: la improcedencia del rubro Art. 2 ley 25.323.

Por otro lado, al corregir ese error material y numérico (y detraer de la planilla que conforma la base regulatoria el monto erróneamente incluido), se está simplemente corrigiendo un error puramente numérico en el que se había incurrido en la sentencia definitiva, el cual -siempre siguiendo las líneas directrices de la Corte local- son subsanables en cualquier momento del proceso, sea a pedido de parte o ex-officio, ya que no puede admitirse que un simple error aritmético o de cálculo, pudiere generar, o lesionar, un derecho; so pena de incurrir el órgano judicial en grave falta consistente en tolerar que se genere, o se lesione, un derecho con protección constitucional (como lo es el de propiedad - Art. 17 CN; que se lesionaría al obligar a pagar honorarios por un importe mayor al que legalmente corresponde si no mediara el error), que sólo reconoce como causa el error material e involuntario del Tribunal.

En mérito a lo expuesto, **corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria impetrado y corregir el error material y proceder al recalcular la planilla definitiva y los honorarios, a partir de la planilla correctamente confeccionada; esto es, excluyendo el rubro Art. 2 ley 25.323, que fueraincluido en la misma, por un error simplemente material e involuntario, que se corrige en la presente. Así lo declaro.**

En consecuencia, y en merito a la planilla realizada a continuación, corresponde determinar que el monto **Total de Condena en pesos (\$) al 31/03/2022 -fecha en la que se dictó la sentencia recurrida- es la suma de \$1.118.186,71.** Así lo declaro.

### **Nueva Planilla**

Nombre Resola Javier Augusto

Fecha Ingreso 01/07/2015

Fecha Egreso 05/02/2016

Antigüedad 7m 5d

Antigüedad Indemnización 1 año

Categoría CCT 152/91 Chofer Repartidor a domicilio s/ayudante

Jornada Completa

Base Remuneratoria - Sueldo Mínimo Garantizado \$ 14.104,00

### **Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados**

**Rubro 1: Indemnización por Antigüedad \$ 14.104,00**

\$14104 x 1 =

**Rubro 2: Indemnización Sustitutiva por Preaviso \$ 14.104,00**

$\$14104 \times 1 =$

**Rubro 3: Sac s/preaviso \$ 1.175,33**

$\$14104 / 12 =$

**Rubro 4: Días trabajados \$ 1.794,39**

$\$14104 / 30 \times 5 = \$ 2.350,67$

(-) liquidac.abonada  $-\$ 556,28$

**Rubro 5: Integración mes de despido \$ 11.753,33**

$\$14104 / 30 \times 25 =$

**Rubro 6: Sac s/Integracion mes de despido \$ 979,44**

$\$11753,33 / 12 =$

**Rubro 7: Sac proporcional \$ 878,29**

$\$14104 / 360 \times 35 = \$ 1.371,22$

(-) liquidac.abonada  $-\$ 492,93$

**Rubro 8: Vacaciones no gozadas \$ 1.350,75**

$\$14104 / 25 \times ( 14 \times 215 / 360 ) = \$ 4.717,00$

(-) liquidac.abonada  $-\$ 3.366,25$

**Rubro 9: Multa Art 80 LCT \$ 42.312,00**

$\$14104 \times 3 =$

**Rubro 10: Art 1 Ley 25323 \$ 14.104,00**

Indemn.por antigüedad  $\$ 14.104,00$

**Total Rubros del 1 al 10 en \$ al 05/02/2016 \$ 102.555,54**

**Intereses Tasa Activa BNA en \$ desde 05/02/2016 al 31/03/2022 236,94% \$ 242.995,10**

**Total Rubros del 1 al 10 en \$ al 31/03/2022 \$ 345.550,64**

**Rubro 11: Diferencia haberes**

**Periodo Sueldo Mínimo Garantizado Percibió Diferenc. % actual. Ints. Dif. Actual.  
31/03/2022**

jul-15 \$ 10.685,00 - \$ 4.953,00 \$ 5.732,00 249,92% \$ 14.325,41 \$ 20.057,41

ago-15 \$ 10.685,00 - \$ 4.793,00 \$ 5.892,00 247,86% \$ 14.603,91 \$ 20.495,91

sep-15\$ 12.822,00-\$ 4.953,00\$ 7.869,00245,81%\$ 19.342,79\$ 27.211,79  
oct-15\$ 12.822,00-\$ 4.953,00\$ 7.869,00243,75%\$ 19.180,69\$ 27.049,69  
nov-15\$ 12.822,00-\$ 5.377,00\$ 7.445,00241,70%\$ 17.994,57\$ 25.439,57  
dic-15\$ 12.822,00-\$ 5.377,40\$ 7.444,60239,64%\$ 17.840,24\$ 25.284,84  
ene-16\$ 14.104,00-\$ 5.203,00\$ 8.901,00237,35%\$ 21.126,52\$ 30.027,52

**Totales\$ 51.152,60\$124.414,13\$ 175.566,73**

**Rubro 12: Diferencia ILPP**

**Cálculo IBM**

Fecha Ingreso01/07/2015

Fecha accidente11/09/2015

PeriodoSldo Mínimo  
GarantizadoDs.

jul-15\$ 10.685,0031

ago-15\$ 10.685,0031

Total\$ 21.370,0062

IBM\$21370 / 62 x 30, 4

IBM\$ 10.478,19

**Cálculo Indemnización**

Fecha Nacimiento damnificado26/04/1995

Fecha de Siniestro/Primera Manifestación11/09/2015

Edad damnificado Fecha Primera Manifestación20 años

% Incapacidad Parcial Permanente19,00%

GradoPP Definitiva

Incapacidad encuadrada en: Art.14 Ap.2 Inc.a)

IBM \$ 10.478,19

\* 53 x I.B.M. x 65/edad. X % Incapac. =

53 x \$ 10478,19 x 65 / 20 x 19 % = \$ 342.924,96

(-) menos liq.abonada-\$170.913,40

**Total Rubro 12 en \$ al 11/09/2015\$ 172.011,56**

**Intereses Tasa Activa BNA en \$ desde 11/09/2015 al 31/03/2022 247,11%\$ 425.057,77**

Total Rubro 12 en \$ al 31/03/2022 \$ 597.069,34

Total Rubros 1 al 10 \$ 345.550,64

Total Rubro 11 \$ 175.566,73

Total Rubro 12 \$ 597.069,34

Total Condena en \$ al 31/03/2022 \$ 1.118.186,71

V. Ahora bien, corresponde aclarar también que en la sentencia definitiva recurrida, se determinó en la cuarta cuestión, punto VIII d,) bajo el título “HONORARIOS”, la regulación de los honorarios a los letrados Federico García Biagosch (por su actuación en la presente causa por la parte actora); Leonardo José Leccese (por su actuación en la presente causa por la parte demandada, en su carácter de apoderado, en una etapa y media del proceso de conocimiento); Javier Ernesto Schedan (por su actuación en la presente causa por la parte demandada en la audiencia testimonial - ½ etapa); Alejandra Carminatti (por su actuación en la presente causa por la parte demandada, en su carácter de apoderada, en una etapa del proceso de conocimiento); Pedro E. Brandenburg (por su actuación en la presente causa como patrocinante de la letrada Carminatti, en una etapa del proceso de conocimiento), y del perito contador Sergio Omar Álvarez, los cuales deberán ser modificados en merito a la nueva planilla confeccionada en la presente sentencia.

En consecuencia, a los fines de mantener la congruencia del fallo, y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del CPL, corresponde que se supla el error material antes señalado y se emita pronunciamiento ratificatorio sobre los honorarios correspondientes.

Por tanto, habiéndose determinado una nueva base regulatoria de \$1.118.186,71, los honorarios de los letrados intervinientes en la presente causa deberán quedar calculados de la siguiente manera: “1) Al letrado Federico García Biagosch, por su actuación en la presente causa por la parte actora, en su carácter de apoderado, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$277.310 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas). 2) Al letrado Leonardo José Leccese, por su actuación en la presente causa por la parte demandada, en su carácter de apoderado, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de \$77.994 (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas). 3) Al letrado Javier Ernesto Schedan, por su actuación en la presente causa por la parte demandada en la audiencia testimonial de fs. 377, la suma de \$25.998 (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1/2 etapa). 4) A la letrada Alejandra Carminatti, por su actuación en la presente causa por la parte demandada, en su carácter de apoderada, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$18.450 (base regulatoria x 9% x el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa). 5) Al letrado Pedro E. Brandenburg, por su actuación en la presente causa como patrocinante de la letrada Carminatti, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$33.546 (base regulatoria x 9% / 3 x 1 etapa) 6) Al perito Sergio Omar Álvarez, por la pericia realizada en autos, la suma de \$44.727 (4% s/base regulatoria)”.

En merito a lo mencionado en el párrafo anterior, corresponde aclarar el punto III de la parte resolutive de la sentencia recurrida, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “III.- REGULAR HONORARIOS: por su actuación profesional en la presente causa: Al letrado Federico García Biagosch, la suma de \$277.310 (pesos doscientos trescientos diez). Al letrado Leonardo José Leccese la suma de \$77.994 (pesos setenta y siete mil novecientos noventa y cuatro). Al letrado Javier Ernesto Schedan la suma de \$25.998 (pesos veinticinco mil novecientos noventa y ocho). A la letrada Alejandra Carminatti la suma de \$18.450 (pesos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta). Al letrado Pedro E. Brandenburg la suma de \$33.546 (pesos treinta y tres mil quinientos

cuarenta y seis). Al perito Sergio Omar Álvarez, la suma de \$44.727 (pesos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete), según lo considerado.”

Atento a ello, corresponde admitir el recurso intentado, conforme lo dispuesto en forma expresa por el Art. 119 del CPL, subsanándose la omisión ut supra considerada. Así lo declaro.

**COSTAS:** en atención a la naturaleza del planteo articulado y siendo que el error que motivara el recurso interpuesto deviene del órgano jurisdiccional, y al no existir contradictor, estimo de justicia eximir a las partes de su imposición (Art. 49 CPL y 105, inc. 1, del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido por la letrada ALEJANDRA CARMINATTI, por lo que corresponde aclarar la sentencia definitiva de fecha 25/04/2022, dejando en claro que el punto 11) de la TERCERA CUESTIÓN, correspondiente al rubro “Multa art 2 Ley 25323” **no debió ser computado** en la planilla de capital e intereses calculada en la sentencia en cuestión, conforme lo considerado.

**II. ACLARAR** el apartado I) de la parte resolutive de la sentencia N° 165 del 25/04/2022, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por RESOLA JAVIER AUGUSTO, DNI N°38.744.284, con domicilio en Barrio Gráfico II Mza. E casa 14 s/n, localidad de Las Talitas, Tucumán, en contra de RAMÓN GREGORIO SORIA, CUIL N°20-29310624, y de BOCANERA S.A., CUIT N° 305187817-1, domiciliados respectivamente en José Colombres N° 100 y Buenos Aires N° 386, ambos en el Dpto. de Tañi Viejo, Tucumán. En consecuencia, se condena solidariamente a éstos al pago de la suma total de \$1.118.186,71 (PESOS UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS CON SETENTA Y UN CENTAVOS), por los conceptos indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/ preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, indemnización art. 80 LCT, multa art. 1 ley 25.323, diferencias por ILPP y diferencias salariales, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, corresponde ABSOLVER a los demandados del pago de los rubros SAC s/ vacaciones no gozadas y multa art. 2 ley 25.323, todo ello conforme lo considerado.”*

**III. ACLARAR** el punto VIII. d), de la CUARTA CUESTIÓN, bajo el título HONORARIOS, conforme lo considerado. En consecuencia se procede a recalcular los honorario de los profesionales intervinientes los que quedaran de la siguiente forma *“III.- REGULAR HONORARIOS: por su actuación profesional en la presente causa: Al letrado Federico García Biagosch, la suma de \$277.310 (pesos doscientos trescientos diez). Al letrado Leonardo José Leccese la suma de \$77.994 (pesos setenta y siete mil novecientos noventa y cuatro). Al letrado Javier Ernesto Schedan la suma de \$25.998 (pesos veinticinco mil novecientos noventa y ocho). A la letrada Alejandra Carminatti la suma de \$18.450 (pesos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta). Al letrado Pedro E. Brandenburg la suma de \$33.546 (pesos treinta y tres mil quinientos cuarenta y seis). Al perito Sergio Omar Álvarez, la suma de \$44.727 (pesos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete), según lo considerado.”*

**IV. COSTAS**, como se consideran.

**ARCHIVASE REGISTRESE Y HAGASE SABER.**

Ante mi.

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

[DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA]

*“En caso que la presente notificación contenga documentación adjunta accesible mediante Código QR y necesite asistencia para visualizarla, puede comunicarse, por WhatsApp o telefónicamente, con la Oficina de Atención al Ciudadano a los números: **3816042282**, **3814024595**, **3815554378** o **3815533492**. Asimismo, puede dirigirse a las Oficinas de Atención al Ciudadano, ubicadas en los edificios del Poder Judicial o al Juzgado de Paz más cercano a su domicilio. Le recordamos que toda la información respecto a la ubicación y números de teléfonos del Poder Judicial, se encuentra disponible en la Guía Judicial del sitio: [www.justucuman.gov.ar](http://www.justucuman.gov.ar)”*

**Actuación firmada en fecha 11/08/2022**

Certificado digital:

CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.